ACUERDO DE RESERVA

01-2016

DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

- - -En la ciudad de General Escobedo, Nuevo León, a los 24-veinticuatro días del mes de noviembre de 2016- dos mil dieciséis -

VISTO.- La solicitud de información del ciudadano Dagoberto Rodríguez, registrada con número de folio 754016 de la Plataforma Nacional de Transparencia, comunicada a esta Secretaría por la Unidad de Transparencia del municipio de General Escobedo, Nuevo León y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el suscrito el suscrito Ingeniero RICARDO MARTÍNEZ GARZA, en mi calidad de Secretario de Obras Públicas cuenta con la personalidad jurídica para emitir el presente acuerdo en virtud de las atribuciones conferidas en términos del nombramiento emitido por la Lic. Clara Luz Flores Carrales, Presidente Municipal de General Escobedo, Nuevo León, el cual fue expedido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 inciso A fracción XIII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, así como en lo establecido en los artículos 5, 17 fracción VII y 26 Bis del Reglamento Interior de la Administración Pública del municipio de General Escobedo, Nuevo León.

SEGUNDO.- Que a través de la solicitud de información mencionada en los vistos del presente acuerdo, el ciudadano Dagoberto Rodríguez solicita la siguiente información: "*El documento dónde conste el desglose de los costos y descripciones de las obras aprobadas en la sesión de cabildo número 21 en el punto número cinco del orden del día de fecha 18 de agosto del 2016.*

TERCERO.- Que en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, esta Secretaría de Obras Públicas de General Escobedo, Nuevo León a mi cargo, es considerada sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de dicho ordenamiento cuya fracción XLIX inciso g) define como sujetos obligados a: "*Los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales,* ***incluyendo sus dependencias****, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos…*"; así como con lo establecido en el artículo 23 de la citada Ley que expresa a la letra: "*Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o*

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal."

CUARTO.- Que el artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León define como Clasificación de Información al proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que le ha sido solicitada actualiza alguno de los supuestos de reserva y/o confidencialidad. Dicho proceso incluye la revisión y marcado de los documentos y expedientes así como el señalamiento por escrito del fundamento y los motivos por los cuales la información se encuentra clasificada. Así mismo el artículo 125 de la citada Ley establece:

> "La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley General."

Además, el artículo 131 del multicitado ordenamiento en materia de transparencia y acceso a la información pública establece que la clasificación de información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.

Aunado a lo anterior el numeral 138 de la Ley en comento manifiesta que podrá clasificarse como reservada la información cuya publicación:

> "...
>
> V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
>
> ...
>
> X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Para lo cual establece en el numeral 126 del multicitado ordenamiento de acceso a a información pública que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años, corriendo a partir de la fecha de clasificación del documento.

QUINTO.- Que con fecha 18 de Agosto de 2016 se llevó a cabo la celebración de la Junta ordinaria de Cabildo dentro de la Cual y como punto 5 del orden del día se aprobó el Dictamen que contiene la propuesta de aprobación para la realización de obras públicas para el presente ejercicio fiscal 2016, con recursos del programa de infraestructura para el Habitat de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resultando en la

autorización para la aplicación del fondo por un total de $7,541,706.00 /siete millones, quinientos cuarenta y un mil setecientos seis pesos 00/100 M.N.) en la construcción de las siguientes obras de infraestructura:

COLONIA	OBRA
Emiliano Zapata	Construcción de Calle Priv. Raúl Caballero
Emiliano Zapata	Construcción de Calle Priv. Los Sauces
Emiliano Zapata	Construcción de Calle Priv. Fidel Velázquez
Emiliano Zapata	Construcción de Calle 5 Priv. Jesús Martínez
Emiliano Zapata	Construcción de Calle 6 Priv. Fidel Velázquez
Alianza Real	Construcción de Calle Privada Aguascalientes
Alianza Real	Construcción de Calle Privada Gómez Palacio

Así mismo, las obras descritas en el acta en comento actualmente están siendo contratadas de acuerdo a lo ordenado en la Ley de Obras Públicas para el Estado y los Municipios de Nuevo León, que en su artículo 28 dice:

> *"Artículo 28o.- Los contratos de obra pública, por regla general, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar al Estado y Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley".*

Ahora bien, es importante señalar que la Ley Federal de Competencia Económica, vigente y de observancia obligatoria a todas las áreas de actividad económica de la República Mexicana, prohíbe, en su Libro Segundo, Capitulo I, las prácticas anticompetitivas; puntualmente ordena en el articulo 52:

> *Artículo 52. Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios*

La citada Ley Federal de Competencia Económica determina también que el intercambio de información en licitaciones, concursos, subastas, etc, está considerada como práctica monopólica absoluta y es de naturaleza ilícita, por lo tanto nulas, y quienes concurran en ellas se harán acreedores a las sanciones civiles y/o penales que pudieran resultar; tal como lo señala el artículo 53:

> *Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:*
>
> *I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;*

II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;

III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;

IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y

V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

Por último y de igual importancia es de señalar, que la multicitada Ley Federal de Competencia Económica describe la Información Confidencial como:

Aquélla que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación;

En este orden de ideas, esta dependencia, considera que el divulgar el monto del presupuesto de las obras que serán sometidas a un proceso de Licitación pública, otorgaría una ventaja sobre uno o alguno de los licitantes, y a la vez no permitiría asegurar al Municipio las mejores condiciones posibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad en la contratación de las mismas.

Aunado a lo anterior, sirve hacer mención que La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León define como información, los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar, definiendo también como información reservada, aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta autoridad con base en las facultades previamente referidas, así como en lo establecido en lo dispuesto por los artículos 125, 131 y 138 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el fundamento legal citado, así como las consideraciones previstas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se clasifica como información reservada de la **Secretaría de Obras Públicas del municipio de General Escobedo**, Nuevo León, la información descrita en los vistos del presente acuerdo, así como en el considerando segundo de este mismo.

SEGUNDO- La información a que se refiere el presente Acuerdo, se considerará reservada a partir de la firma del presente acuerdo y hasta el terminación del proceso deliberativo del que forma parte, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

Así lo acuerda y firma en la Ciudad de General Escobedo, Nuevo León a los 24 días del mes de Noviembre de 2016,

EL C. SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

ING. RICARDO ALBERTO MARTÍNEZ GARZA

La presente hoja de firma corresponde al Acuerdo que Clasifica como Reservada la Información Pública que en el mismo se contiene.